



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00041-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: WILSON ALBERTO RAMIREZ

Tibirita (Cund), Julio Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial contra **WILSON ALBERTO RAMIREZ**, siendo necesario realizar antes de procederse con el estudio de admisibilidad o no de la demanda, las siguientes precisiones:

1. En el encabezado debe indicar de manera clara la persona representante del banco que le otorga el poder, pues allí menciona que es **WILSON ALBERTO RAMIREZ**, siendo el correcto **NELSON JIMMY CORDOBA TORRES**.
2. La pretensión (1.3) no es clara, por cuando indica que los intereses de mora deben cobrarse desde el 25 de octubre de 2017, cuando en la pretensión 1.1 aduce que el demandado se encuentra en mora desde el 24 de diciembre de 2017.
3. La pretensión 1.3 y 2.3 no está respaldada en los hechos los cuales sustentan las pretensiones, es decir, si introduce una pretensión esta debe estar relacionada fácticamente.
4. La pretensión rotulada como 2.2, no concuerda con el valor enunciado en el pagaré, allí se establece **\$ 195.085** y en la literalidad del pagaré **\$ 190.085**.
5. Los hechos deben ser concordantes con las pretensiones de la demanda, ser claros atendiendo los presupuestos del art. 82 del C.G.P, observándose lo siguiente:

5.1 Respecto del pagaré 015366100009381:

- Debe en los hechos indicar cuál fue el valor desembolsado a favor del demandado, la fecha de suscripción del pagaré y el valor de la cuota si



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

estas son fijas o variables. Lo anterior por cuanto la tabla de amortización aportada al pagaré dice monto \$ 10.500.000, sin embargo, en el pagare se indica como valor total \$ 7.764.601.

- Si bien indica que el demandado adeuda las cuotas 4 y 5 a partir de la cual se declaró el vencimiento, debe indicar cuál es el saldo a capital pendiente de pago, que debe atender a la literalidad del título valor.
- Conforme al artículo 431 del C.G.P, debe indicar la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria y sobre qué valor.

5.2 Respetto del pagaré 015366100007892

- Debe en los hechos indicar cuál fue el valor desembolsado a favor del demandado, la fecha de diligenciamiento del pagaré y el valor de la cuota si estas son fijas o variables. Lo anterior por cuanto la tabla de amortización aportada al pagaré dice monto \$ 10.000.000, sin embargo, en el pagare se indica como valor total \$ 4.189.018
 - Si bien indica que el demandado aceptó la obligación en instalamentos, debe demostrar cuales son las cuotas en mora que permitan establecer el momento a partir de la cual se declaró el vencimiento, debe indicar cuál es el saldo a capital pendiente de pago, atendiendo a la literalidad del título valor.
6. Conforme el artículo 84 del C.G.P, debe allegarse como anexo a la demanda "2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso*", si bien es cierto relaciona dichos documentos como anexos en los numerales 3,4,5,6,7,8, estos no fueron adjuntando, razón por la cual no es posible reconocer al abogado personería para actuar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **WILSON ALBERTO RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e25e6a77764aa438a6f40371efd77d60d1a5bbba85ced3bea169d6d74839e06**

Documento generado en 14/07/2022 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>